



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03537-2008-PA/TC
SANTA
CATALINO ACUÑA ALEJOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Catalino Acuña Alejos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 205, su fecha 14 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 104837-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2006, que declaró caduca su pensión de invalidez; y que, consecuentemente se le restituya la pensión de invalidez definitiva que se le otorgó mediante Resolución 64453-2004-ONP/DC/DL 19990, conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo pide el abono de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que el artículo 24.a del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
4. Que, por otro lado, según el artículo 33º del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03537-2008-PA/TC

SANTA

CATALINO ACUÑA ALEJOS

grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44º de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.

5. Que obra a fojas 3 la Resolución 64453-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de setiembre de 2004, que le otorgó pensión de invalidez definitiva al demandante sobre la base del Certificado Médico de Invalidez, de fecha 8 de enero de 2004, dejó constancia de que la incapacidad del asegurado era de naturaleza permanente.
6. Que, de otro lado, obra a fojas 6 la Resolución 104837-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2006, que declara caduca la pensión de invalidez definitiva en aplicación del artículo 33º del Decreto Ley 19990, arguyendo que, según el Dictamen de Comisión Médica, la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada, con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Ello en virtud a que la ONP tomó conocimiento de hechos contradictorios relacionados a los certificados médicos de invalidez, por lo que dispuso la realización de acciones de verificación de la subsistencia del estado de incapacidad de las personas que venían percibiendo pensión de invalidez, con el fin de determinar la existencia de beneficiarios que hubieran accedido de modo irregular a este tipo de prestaciones, conforme al numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, el artículo 1 de la Ley 27023 y el artículo 4 del Decreto Supremo 166-2005-EF.
7. Que a fojas 73 la ONP, para sustentar sus alegatos, ofrece como medio de prueba el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 25 de setiembre de 2006, el cual concluye que el asegurado padece de *poliartrosis*, con 15% de menoscabo, e indica como fecha de inicio de la enfermedad el año 1999.
8. Que, por otro lado, el recurrente, para acreditar su pretensión, ha presentado copia del certificado médico de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital La Caleta-Chimbote del Ministerio de Salud, de fecha 20 de junio de 2007, a fojas 113, en el que consta que el actor padece de *espóndilo artrosis*, con 60% de menoscabo global y fecha de inicio de la incapacidad el mes de junio de 1980; así mismo, presenta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital La Caleta de Chimbote, de fecha 12 de marzo de 2007, cuyo diagnóstico es *espóndilo artrosis*, informe que no ha sido emitido por una Comisión Médica Evaluadora (f. 11).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03537-2008-PA/TC
SANTA
CATALINO ACUÑA ALEJOS

9. Que, para verificar si la enfermedad que originó la pensión de invalidez persiste o si en cambio como alude la ONP esta es diferente a la que causó dicha pensión, y determinar certeramente el grado de menoscabo del actor, es necesario actuar medios probatorios a fin de determinar si la actuación de la ONP fue arbitraria o conforme a ley, toda vez que en ambas versiones existe un grado de contradicción.
10. Que, por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda obviamente expedita la vía para que acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

[Firma]
Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR